

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0005-RE “PHYTOCOMPLEX-2”	2
SENAE-SGN-2025-0006-RE “AquaCURBLQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en tanque plástico (PEAD) de 1000 kg.....	6
SENAE-SGN-2025-0050-RE “Planta Refinadora de Sal con todos sus equipos para su instalación y puesta en marcha, sin montar todavía”	11
SENAE-SGN-2025-0051-RE “ALGAPRIME [™] DHA LS A202”, del fabricante CORBION PRODUCTOS RENOVVEIS LTDA., presentada en IBC de 950 kg	19
SENAE-SGN-2025-0052-RE “ENZIMAX”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT SA.....	24
SENAE-SGN-2025-0053-RE PROTACID CX POLVO, del fabricante GLOBAL IBERICA, presentada en sacos de 25 Kg	29

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2025-0805 Se dispone la liquidación forzosa del Banco Amibank S.A., con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	35
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA:**

SCE-DS-2025-13 Se expide la Guía de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial “IA”, en la SCE	44
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0005-RE**Guayaquil, 21 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadano Sergio Alanis Hernández, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000545, de 18 de octubre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía GISIS S.A, con RUC 0991295437001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PHYTOCOMPLEX-2".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2024-1190-OF de 08 de noviembre de 2024, notificado el 08 de noviembre de 2024.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-1296-OF, de 04 de diciembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 04 de diciembre de 2024.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0019**, de 15 de enero de 2025, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente

“PHYTOCOMPLEX-2” corresponde a un producto que está compuesto por hojas de regaliz secas trituradas, se presenta en bolsas de papel de 18 kg y es desarrollado como ingrediente de alimentos balanceados de uso acuícola, por ser fuente de fibra que ayuda a mejorar el estado de salud y crecimiento animal.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*.

Que, el capítulo 12 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje”* y el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.”*.

Que, la partida 12.11 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.”*, la partida 23.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.”* y la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*.

Que, las notas explicativas de la partida 12.11, establecen: *“Esta partida comprende los productos vegetales frescos refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados, molidos o pulverizados o, en su caso, rallados o mondados o incluso en forma de residuos procedentes del tratamiento mecánico, principalmente utilizados en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, que consistan en plantas enteras (incluidos musgo y líquen) o en partes de plantas (leños, cortezas, raíces, tallos, hojas, flores, pétalos, frutos, pedúnculos y semillas, excepto las semillas y frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07). El hecho de que estos productos estén impregnados de alcohol no afecta su clasificación. (...)*

Las principales especies comprendidas en esta partida son las siguientes:

(...)

Regaliz (*Glycyrrhiza glabra*): raíces.

Las denominaciones latinas de las plantas citadas en la lista anterior (por otra parte no limitativa) sólo se exponen a título indicativo con el único objeto de facilitar la identificación de las familias en los diversos idiomas; la ausencia de denominaciones latinas que se refieran a determinadas variedades de una misma especie no excluye, en consecuencia, la posibilidad de clasificarlas aquí, siempre que respondan a los usos considerados en esta partida...” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 23.08, establecen: *“Siempre que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y sean de los tipos utilizados para la alimentación animal, esta partida comprende productos y desperdicios vegetales, así como residuos o subproductos resultantes de los procesos industriales de tratamiento de materias vegetales para la extracción de alguno de sus componentes...”* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a: 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de PHYTOCOMPLEX-2, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como ingrediente para la formulación de alimentos acuícolas, sin embargo, al estar compuesta de un solo ingrediente (hojas de regaliz), no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria.

Que, aunque la mercancía PHYTOCOMPLEX-2 ha sido producida por el fabricante para su uso como ingrediente para la formulación de alimentos acuícolas, dicho fabricante no ha descartado otros usos y tomando en cuenta que el producto esta hecho 100% de hojas de regaliz, especie que se encuentra contemplada en el alcance de la partida 12.11, según se establece en las notas explicativas de dicha partida arancelaria, y por lo tanto, debe clasificarse en dicha partida arancelaria, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado, quedando así descartada la aplicación de la partida arancelaria 23.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, la subpartida nacional 1211.90.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- - Los demás”.

Que, la mercancía en estudio corresponde a PHYTOCOMPLEX-2, son partes de plantas (100% hojas de regaliz), secas y trituradas, se presenta en bolsas de 18 kg y es utilizada como ingrediente para la formulación de alimentos acuícolas; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “1211.90.90.00 - - Los demás” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 12.11) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “PHYTOCOMPLEX-2”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “1211.90.90.00 - - Los demás”, al tratarse partes de plantas (100% hojas de regaliz), secas y trituradas, se presenta en bolsas de 18 kg y es utilizada como ingrediente para la formulación de alimentos acuícolas; por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** (texto de la partida 12.11) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0019.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0019-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-sgn-2024-1296-of0535634001737403549.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Abogado
Sergio Andres Egas Velez
Director de Secretaría General

fafv/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENA-SESGN-2025-0006-RE**Guayaquil, 21 de enero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Gregorio Duarte Barboza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000577, de 13 de noviembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "AquaCURB LQ".

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 26 de diciembre de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SESGN-2024-1306-OF de 05 de diciembre de 2024, y notificado el 06 de diciembre de 2024.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENA-SESGN-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SESGN-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0008-OF, de 07 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 08 de enero de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2025-0010, de 09 de enero de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “KEMIN EUROPA N.V.”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “AquaCURB LQ”, se trata de una preparación (aditivo de uso acuícola), identificado su uso como inhibidor de mohos y hongos en alimentos balanceados para peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, apariencia: líquido marrón, presentación: tanque plástico (PEAD) de 1000 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

Características	Controla la aparición de mohos y hongos, así como sus consecuencias dañinas sobre el alimento balanceado, proporcionándole una preservación duradera durante su almacenamiento y transporte. Puede ser mezclado con agua previo a su dosificación.
Ingredientes	Propionato de amonio 37.5%; Ácido propiónico 34.5%; Agua 26.4%; y, Ricinoleato de gliceril polietilenglicol 1.6%. Una combinación sinérgica de ácidos orgánicos y agentes tensoactivos, que actúan de manera conjunta para controlar eficazmente la aparición de mohos y hongos en el alimento balanceado para peces y camarones.
Funcionalidad de sus características	Su fórmula basada en agentes antifúngicos controla la aparición de mohos y hongos, la combinación de ácido propiónico y propionato de amonio actúa inhibiendo el crecimiento de mohos y hongos en los alimentos debido a sus propiedades antimicrobianas. El ácido propiónico, en su forma no disociada, penetra en las células fúngicas y disminuye el pH intracelular, alterando procesos metabólicos esenciales, lo que lleva a la muerte de estos microorganismos. Por su parte, el propionato de amonio, al ser una sal del ácido propiónico, actúa liberando gradualmente ácido propiónico en el ambiente, lo que prolonga su actividad antifúngica. <u>Análisis garantizado: Ácido propiónico + propionato de amonio (mín.): 64,00 %.</u>
Beneficios	<ul style="list-style-type: none"> • Combinación sinérgica equilibrada de compuestos inhibidores de mohos. • Actividad de amplio espectro contra una amplia gama de mohos. • Propiedades físicas y químicas que dan como resultado una excelente distribución del producto. • Corrosividad reducida.
Dosificación	Tratamiento del alimento balanceado: dosificar un mínimo de 500 g de AquaCURB LQ por cada tonelada métrica de alimento balanceado destinado a peces o camarones. Para mejorar la eficiencia en el dado peletizador: puede ser mezclado con agua antes de agregar al alimento balanceado. Usar una solución acuosa con mínimo 4% de AquaCURB LQ.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *“Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”.*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe en su parte pertinente: “...*Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*”

II) *Los fungicidas*

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos) - a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.

Los fumigantes - estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación (aditivo de uso acuícola), identificado su uso como inhibidor de mohos y hongos en alimentos balanceados para peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, apariencia: líquido marrón, esta preparación basada en agentes antifúngicos, controla la aparición de mohos y hongos, la combinación de ácido propiónico y propionato de amonio actúa inhibiendo el crecimiento de mohos y hongos en los alimentos debido a sus propiedades antimicrobianas, presentación: tanque plástico (PEAD) de 1000 kg, si bien es cierto se agrega a los alimentos para animales, está formulado para el control de mohos y hongos, y con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

Que, considerando que la mercancía es una preparación (aditivo de uso acuícola), identificado su uso como inhibidor de mohos y hongos en alimentos balanceados para peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, apariencia: líquido marrón, respectivamente, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “**3808.92.99.00 - - - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “AquaCURB LQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en tanque plástico (PEAD) de 1000 kg, que corresponde a una preparación (aditivo de uso acuícola), identificado su uso como inhibidor de mohos y hongos en alimentos balanceados para peces y camarones en cualquiera de

sus etapas de desarrollo, apariencia: líquido marrón, esta preparación basada en agentes antifúngicos, controla la aparición de mohos y hongos, la combinación de ácido propiónico y propionato de amonio actúa inhibiendo el crecimiento de mohos y hongos en los alimentos debido a sus propiedades antimicrobianas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3808.92.99.00 - - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe No. DNR-DTA-JCC-PJVV-IF-2025-0010.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe_nro._dnr-dta-jcc-pjvv-if-2025-0010-signed_(1)-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Magíster
Pedro Javier Velasco Veliz
Especialista de Técnica Aduanera

Señor Abogado
Sergio Andres Egas Velez
Director de Secretaria General

pjvv/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0050-RE**Guayaquil, 11 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Febres Cordero Gallardo Nicolas Enrique (NUI: 0908580541)**, ingresado a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de trámite **136-2024-07-000564**, con fecha de ingreso 11 de noviembre de 2024, quien, en su calidad de representante legal de la compañía **ECUATORIANA DE SAL Y PRODUCTOS QUIMICOS C.A. ECUASAL (RUC: 0990007241001)**, solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“PLANTA REFINADORA DE SAL CON TODOS SUS EQUIPOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA, SIN MONTAR TODAVÍA”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El requerimiento del solicitante de tratar con **carácter confidencial** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1325-OF de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDOS:

Que, con base en la información proporcionada por el requirente y sustentada en los planos, memoria técnica, lista de equipos y fichas técnicas, la mercancía objeto de consulta, denominada como **“PLANTA**

REFINADORA DE SAL CON TODOS SUS EQUIPOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA, SIN MONTAR TODAVÍA”, corresponde a una instalación industrial destinada para la refinación de sal marina.

Que, la refinación de sal se lleva a cabo mediante los siguientes procesos:

- * Extracción.
- * Lavado.
- * Centrifugado.
- * Secado.
- * Molienda.
- * Cribado.
- * Aditivación.
- * Almacenamiento.

Que, los procesos antes descritos involucran principalmente una variedad de máquinas y aparatos esenciales, entre los cuales se encuentran:

- * Centrifugadora.
- * Transportadores de banda.
- * Transportadores de tornillo.
- * Secador.
- * Elevadores de cangilones.
- * Cribas.
- * Molino de rodillos.
- * Mezcladores.
- * Válvulas.

Que, las operaciones destinadas a cada una de las etapas del proceso de refinación de sal son:

1. Extracción y transporte de sal cruda.

La sal cruda es extraída de las piscinas de cristalización mediante equipos mecanizados y transportada a través de un sistema de bandas transportadoras. Antes del lavado, pasa por un separador magnético para eliminar impurezas metálicas.

2. Lavado y separación de impurezas.

La sal es sometida a un lavado en un tornillo lavador con salmuera reciclada, lo que permite la eliminación de impurezas insolubles. Posteriormente, la sal es drenada en un escurridor vibratorio para reducir su humedad antes de la siguiente etapa.

3. Centrifugado y reducción de humedad.

La sal lavada ingresa a una centrífuga industrial donde se elimina el exceso de humedad mediante fuerza centrífuga. El agua extraída es redirigida a las piscinas de efluentes para su tratamiento y recirculación.

4. Secado térmico en lecho fluidizado.

La sal semiseca es alimentada a un sistema de secado con lecho fluidizado. Se inyecta aire caliente controlado mediante reguladores de flujo y válvulas solenoides, permitiendo la evaporación de la humedad restante y asegurando una granulometría estable del producto.

5. Molienda y clasificación granulométrica.

El material seco es dirigido a un sistema de tamizado donde se separan diferentes fracciones granulométricas. El sistema está compuesto por tamices de distintos niveles y motores de frecuencia variable para ajustar la velocidad de clasificación.

6. Aditivación y mezcla.

En esta fase, se incorporan aditivos según las especificaciones del producto final:

Yodación: Se adiciona yodato de potasio o yoduro de potasio para prevenir trastornos por deficiencia de yodo.

Antiaglomerantes: Se emplean sustancias como ferrocianuro de sodio, ferrocianuro de potasio, silicato

de calcio o carbonato de magnesio para mejorar la fluidez del producto.

Fluoración: La sal destinada al consumo humano puede contener fluoruro de sodio o fluorosilicato de sodio como medida de prevención de caries dentales.

7. Almacenamiento y envasado.

La sal refinada se almacena en silos segregados según su tipo. Posteriormente, pasa por un sistema de empaque automatizado, donde se dosifica y sella en distintos formatos, garantizando calidad y trazabilidad del producto.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:

“4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

“VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca: *“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende: *“Reactores nucleares,*

calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”

Que, la partida 84.74 designa:

“Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.74 señalan:

“Esta partida comprende:

I. Las máquinas y aparatos de los tipos utilizados principalmente en las industrias extractivas para el tratamiento (triado, clasificado, cribado, separación, lavado, amasado o sobado, quebrantado, triturado, pulverizado o mezclado) de materias minerales sólidas (en general, los productos de la Sección V), tales como tierras o arcillas (incluidas las tierras colorantes), piedras, minerales, combustibles o abonos minerales, escorias, cemento u hormigón.

II. Las máquinas y aparatos utilizados para aglomerar, conformar o moldear con formas diversas, con o sin aglutinantes o materias de carga, algunos de estos productos más o menos granulosos, pulverulentos o pastosos, tales como los combustibles minerales sólidos, la pasta cerámica, el hormigón o el yeso.

III. Las máquinas de hacer los moldes de arena para fundición.

Las mismas máquinas acumulan a veces varias funciones, por ejemplo: clasificación y lavado, triturado y clasificado, triturado y mezclado, mezclado y moldeado.

Además, algunas de estas máquinas añaden a su utilización **normal** la posibilidad de aplicaciones accesorias para el tratamiento de productos sólidos no minerales, tales como la madera o el hueso. Esta particularidad no afecta a la clasificación. Por el contrario, **se excluyen** de aquí las máquinas y aparatos diseñados para utilizarlos con carácter principal en el tratamiento de tales productos, como, por ejemplo, las máquinas para moler la madera, clasificar las virutas de madera, triturar o mezclar productos químicos o materias colorantes orgánicas, triturar huesos, marfil, etc., aglomerar o moler el polvo de corcho, etc.

I. - MÁQUINAS Y APARATOS PARA LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Estos materiales pueden agruparse como sigue:

A) Las **máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar**, que se utilizan para clasificar los materiales en categorías (casi siempre por dimensiones o peso de los trozos o granos), o bien, simplemente para desembarazarlos de las impurezas. Son principalmente:

1) Las **clasificadoras de rodillos acanalados**, que consisten en una serie de rodillos acanalados dispuestos paralelamente que giran en el mismo sentido. Las acanaladuras, que van agrandándose de un elemento a otro, dejan entre los cilindros espacios cada vez mayores. Los bloques se clasifican así según el grueso y se recogen por categorías en las tolvas dispuestas debajo del bastidor.

2) Las **cribas de tamices o chapas perforadas**, en las que los productos pasan por una superficie tamizadora inclinada en la que las aberturas de las mallas o huecos va aumentando de arriba hacia abajo. Existen dos tipos de aparatos; en uno (tipo trommel) la superficie tamizadora está formada por chapas perforadas de distintos modos que constituyen la pared lateral de un tambor rotativo, generalmente cilíndrico o hexagonal; en el otro, consiste en mesas planas formadas por tamices o chapas perforadas animadas de un movimiento vibratorio u oscilatorio.

3) Las **cribas y clasificadores de rastrillos**, aparatos en los que la clasificación la realiza un juego de rastrillos móviles con los dientes más o menos espaciados.

4) Las **máquinas especiales de diversos tipos para el despedrado de la hulla**.

5) Los **lavadores, separadores y concentradores hidráulicos** (jigs, reolavadores, hidroosciladores, espirales, autolavadores, etc.). Algunos de estos aparatos realizan el simple lavado de los productos. Otros combinan la acción del agua y la de la gravedad para clasificar o concentrar las partículas en función de la densidad, manteniéndose mayor tiempo en suspensión las menos pesadas.

6) Los **separadores de flotación**, que se utilizan principalmente para la concentración de minerales. En

estos aparatos, el mineral finamente molido se mezcla con agua y un producto tensoactivo apropiado (aceite o productos químicos diversos). Algunas de las partículas minerales quedan recubiertas por el producto tensoactivo y suben a la superficie donde se recogen. En algunos casos, la operación se acelera insuflando aire.

Están igualmente comprendidos aquí los aparatos para clasificar equipados con dispositivos magnéticos o electrostáticos, así como los que tienen órganos de detección electrónicos, fotoeléctricos o similares (por ejemplo, aparatos para clasificar minerales de uranio o de torio por medición de la radiactividad).

Por el contrario, se incluyen en la **partida 84.21** los aparatos para clasificar por centrifugación, es decir, aquellos en los que los trozos o partículas son proyectados por la fuerza centrífuga a distancias variables según el peso y quedan clasificados por este solo hecho. Pero no es el caso de los aparatos que sólo utilizan la fuerza centrífuga para proyectar la materia contra un tamiz periférico; estos aparatos quedan clasificados en esta partida.

Las instalaciones de clasificación o cribado llevan frecuentemente bandas transportadoras. Estas bandas siguen su propio régimen, a menos que constituyan una parte integrante del aparato de clasificar o cribar o que, especialmente preparadas para ello, por medio de perforaciones, por ejemplo, realicen ellas mismas la función de clasificación o de cribado.

B) Las máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar. Son principalmente:

1) Los **quebrantadores giratorios de conos**, compuestos esencialmente por un cono acanalado, llamado nuez, que gira en el interior de una envolvente acanalada fija llamada caja. En algunos aparatos, la nuez es accionada por una excéntrica y animada de un movimiento a la vez rotativo y oscilante.

2) Los **quebrantadores de mandíbulas**, en los que las materias descienden por su propio peso entre dos mandíbulas acanaladas, de las que una, que es móvil, las prensa contra la otra que es fija, provocando así la disgregación.

3) Los **quebrantadores de tambor**, que elevan la materia hasta la parte superior de un tambor rotativo vertical por medio de un juego de aletas o de hélices dispuestas en el interior de dicho tambor, para dejarla caer después hacia el fondo. El choque al final de la caída produce la fragmentación.

4) Los **quebrantadores y trituradores de cilindros**, en los que el triturado se debe al paso forzado de la materia entre dos cilindros paralelos que giran alrededor del eje en sentido inverso uno del otro. Generalmente, la separación de los cilindros es regulable, lo que permite obtener a voluntad un quebrantado grueso o fino. Casi siempre hay varios pares de cilindros dispuestos en serie en el mismo aparato.

5) Los **trituradores por percusión o por choques**, aparatos en los que el producto se proyecta violentamente, mediante brazos giratorios, por ejemplo, contra las paredes de un cuerpo fijo llamado cámara de trituración.

6) Los **trituradores de martillos**.

7) Los **trituradores de bolas o de cilindros**, que constan de un tambor en el que se han colocado, además del producto, bolas de acero, de sílex, de porcelana, etc., o cilindros de acero. Estos aparatos muelen por choque y fricción debido a la acción combinada de las bolas o cilindros por una parte y la rotación del tambor por otra.

8) Los **trituradores de muela**.

9) Los **bocartes**. Son mazas dispuestas generalmente en baterías, a veces escalonadas en gradas; se utilizan más específicamente para moler minerales.

10) Las **cortadoras y disgregadoras** de la industria cerámica. Se designan con estos nombres ciertas trituradoras especiales que se utilizan en el tratamiento preparatorio de las arcillas destinadas a la elaboración de pastas cerámicas.

C) Las máquinas y aparatos para mezclar, amasar o sobar. Se trata aquí de máquinas y aparatos que consisten esencialmente en una cuba o una tina en la que las materias son agitadas por paletas u otros dispositivos apropiados hasta que la consistencia haya adquirido la homogeneidad deseada. Entre los materiales de esta clase se pueden citar:

1) Las **hormigoneras** y aparatos para amasar el mortero, con exclusión de las hormigoneras montadas con carácter permanente en chasis de vagones, que se clasifican en la partida 86.04 o que constituyan

vehículos para usos especiales de la partida 87.05.

2) Las máquinas para mezclar materias minerales (piedras quebrantadas, grava, piedra caliza, etc.) con alquitrán para la preparación de los revestimientos bituminosos de las calzadas. Se pueden presentar, por ejemplo, en forma de instalaciones constituidas por un conjunto de elementos diferenciados (dosificadores-alimentadores, secadores, desempolvadores, malaxadores, elevadores, etc.) montados en un chasis común, o bien, de unidades funcionales cuyos elementos están simplemente yuxtapuestos (plantas asfálticas fijas o móviles).

3) Los mezcladores de minerales.

4) Las máquinas y aparatos para mezclar el polvo de carbón con los aglutinantes en la fabricación de combustibles aglomerados.

5) Las máquinas utilizadas principalmente en la industria cerámica para incorporar materias colorantes a la arcilla o para malaxar las pastas arcillosas.

6) Los mezcladores para la preparación de arena de fundición.”

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, la mercancía objeto del presente análisis se presenta en estado desarmado. De acuerdo con sus características técnicas y funcionalidad, se ha determinado que se trata de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que, conforme a lo dispuesto en la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, operan conjuntamente para llevar a cabo, de manera exclusiva y definida, el proceso de refinación de sal marina. Dicho proceso se desarrolla mediante la aplicación de métodos mecánicos, térmicos y químicos, abarcando las etapas de lavado, centrifugado, secado, molienda, cribado, aditivación y almacenamiento.

Que, al tratarse la mercancía objeto de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos (detallados en el Anexo 1 de este informe técnico) cuya función netamente definida es la refinación de sal marina mediante procesos mecánicos, térmicos y químicos que incluyen lavado, centrifugado, secado, molienda, cribado, aditivación y almacenamiento, su clasificación procede en la subpartida nacional **“8474.10.20.00 - - Cribas vibratorias”** del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.74; notas 4 y 5 de la Sección XVI); 2 a); y, 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **“PLANTA REFINADORA DE SAL CON TODOS SUS EQUIPOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA, SIN MONTAR TODAVÍA”**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en el Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado bajo la subpartida nacional **“8474.10.20.00 - - Cribas vibratorias”**, por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.74; notas 4 y 5 de la Sección XVI); 2 a); y, 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Se adjunta a la presente resolución anticipada el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0088 y su anexo que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0089-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0088
- Anexo 1 - Lista de Equipos DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0088

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Técnico Especialista de Riesgos Aduaneros

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

fn/mb/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0051-RE**Guayaquil, 11 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Gustavo Francisco Wray Franco, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000650, de 20 de diciembre de 2024, y en el sistema documental Quipux con documento SENAE-DSG-2024-23551-E, de 20 de diciembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía AGRIPAC S.A., con RUC 0990006687001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ALGAPRIME™ DHA LS A202".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: CORBION PRODUTOS RENOVVEIS LTDA); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 29 de enero de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0037-OF de 13 de enero de 2025 y notificado el 13 de enero de 2025.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0136-OF, de 06 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de febrero de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0095, de 07 marzo de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “CORBION PRODUTOS RENOVVEIS LTDA”, la mercancía denominada “ALGAPRIME™ DHA LS A202” Se trata de biomasa líquida de microalgas unicelular muertas de la especie *Schizochytrium sp.*, compuesta en un 85,0 % por biomasa de DHA, mientras que el resto se compone de excipientes como antioxidantes y vehículos, utilizada como fuente de DHA en la alimentación animal, con el objetivo de promover, en todas las etapas de desarrollo del animal, un nivel adecuado de ácidos grasos de cadena larga. Esto contribuye a la robustez de los animales, mejorando su capacidad de respuesta ante el estrés y las enfermedades, se incorpora en el alimento balanceado para animales y se presenta en IBC de 950 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Suspensión líquida de alga seca (*Schizochytrium sp.*), rica en ácido docosahexaenoico (un ácido graso omega 3), en aceite de colza.
- **Uso:** Se utiliza como fuente de DHA en alimentos para animales acuáticos (camarones, salmónidos y otros peces).
- **Función o aplicación:** Mezclado en el alimento balanceado, de uso acuícola, el cual permite proporcionar omega-3 de cadena larga para el normal desarrollo de peces y camarones en todas las etapas del desarrollo.

Los niveles de inclusión indicativos dentro de los siguientes rangos:

- Camarones y peces: 0 – 4% del alimento
- Salmónidos: 0 – 12% del alimento

- **Beneficios:**

Permite complementar el uso de aceite de pescado para el normal desarrollo en todas las etapas de vida del animal. Un adecuado nivel de ácidos grasos de cadena larga permite tener animales más robustos los cuales pueden responder mejor al estrés y enfermedades.

- **Descripción del proceso o flujograma de proceso:**

- Fermentación.
- Evaporación.
- Secado.
- Tamizado.
- Refrigeración y envío de Biomasa.
- Homogenización.
- Almacenamiento.

- **Presentación:** 950 kg - contenedor plástico IBC.
- **Composición:**

Componente	Función	Porcentajes
DHA Biomasa	Ingrediente activo	85,0%
Butylated Hydroxyanisole (BHA) y Butylated Hydroxytoluene (BHT), Palmitato de Ascorbilo o Ácido Ascórbico	Antioxidantes	1,065%
Aceite de Colza	Vehículo	13,935%

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales".

Que, la nota legal 1 del capítulo 23 describe:
 "...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, de acuerdo lo citado en la nota legal 1 del capítulo 23, se excluye la mercancía que se encuentra comprendida en otra partida. En este contexto, la mercancía no se considera una mezcla de diversos elementos nutritivos, dado que está compuesta en un 85% por DHA Biomasa de microalgas unicelulares muertas de la especie (*Schizochytrium sp*), que actúa como componente activo, mientras que el resto son excipientes que desempeñan funciones de antioxidantes y vehículos.

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 21.02 describe:
 "...B. **LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS**
 Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que **no estén vivos**. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal.

Ciertos productos de este grupo pueden presentarse como complementos alimenticios para el consumo humano o alimentación animal (por ejemplo, en forma de polvo o comprimidos) y pueden contener pequeñas cantidades de excipientes como estabilizantes y antioxidantes. Estos productos permanecen clasificados aquí **siempre que la adición de estos ingredientes no altere su carácter de microorganismos...**". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de biomasa líquida de microalgas unicelular muertas de la especie *Schizochytrium sp*, compuesta en un 85,0 % por biomasa de DHA, mientras que el resto se compone de excipientes como antioxidantes y vehículos, utilizada como fuente de DHA en la alimentación

animal, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, considerando que la mercancía Se trata de biomasa líquida de microalgas unicelular muertas de la especie *Schizochytrium sp*, compuesta en un 85,0 % por biomasa de DHA, mientras que el resto se compone de excipientes como antioxidantes y vehículos, utilizada como fuente de DHA en la alimentación animal, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2102.20.00.00- *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ALGAPRIME™ DHA LS A202", del fabricante CORBION PRODUTOS RENOVVEIS LTDA., presentada en IBC de 950 kg, se trata de biomasa líquida de microalgas unicelular muertas de la especie *Schizochytrium sp*, compuesta en un 85,0 % por biomasa de DHA, mientras que el resto se compone de excipientes como antioxidantes y vehículos, utilizada como fuente de DHA en la alimentación animal, con el objetivo de promover, en todas las etapas de desarrollo del animal, un nivel adecuado de ácidos grasos de cadena larga. Esto contribuye a la robustez de los animales, mejorando su capacidad de respuesta ante el estrés y las enfermedades, se incorpora en el alimento balanceado para animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2102.20.00.00- *Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos*", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0095.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0095-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario_de_solicitud0171719001741615054.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Técnico Especialista de Riesgos Aduaneros

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0052-RE**Guayaquil, 11 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hermán Álvaro Nieto Saldaña, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000028, de enero 15 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con RUC 1792746817001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ENZIMAX”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY SCOTT SA); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto

del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0114-OF, de 31 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HOLLIDAY SCOTT SA”, la mercancía denominada “ENZIMAX” la cual se presenta en envase conteniendo 2 blisters de 10 comprimidos, corresponde a una preparación enzimática utilizada en perros y gatos que presentan trastornos gastrointestinales, ayudando a mantener la salud general del animal, esta compuestas de enzimas (bromelinas, papaína, betaina) y excipientes.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bromelinas 16 %, Papaina 0.8 %, Betaina 2.5 %, Cistina 5 %, Sorbitol 72.7 %, Estearil Fumarato de Sodio 2 %, Croscarmellosa sódica 1 %.
- Descripción: Biomodulador formulado con enzimas proteolíticas de origen vegetal en comprimidos de administración oral.
- Posología y administración: Perros de hasta 5 kilos y gatos dar medio comprimido por día, perros hasta 10 kilos dar 1 comprimido por día y perros con más de 10 kilos dar 2 comprimidos por día.
- Indicaciones: Indicado para situaciones en donde se quiera mejorar la digestión de dietas caseras o comerciales, puede contribuir mejorando la absorción de nutrientes y disminuyendo hinchazón y flatulencias.
- Presentación: Envase conteniendo 2 blisters de 10 comprimidos.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 35.07 comprende: ***"Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte."***

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 35.07 describen: "...C) Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte. Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación enzimática utilizada en perros y gatos que presentan trastornos gastrointestinales, ayudando a mantener la salud general del animal, esta compuestas de enzimas (bromelinas, papaína, betaina) y excipientes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y*

de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación enzimática utilizada en perros y gatos que presentan trastornos gastrointestinales, ayudando a mantener la salud general del animal, esta compuestas de enzimas (bromelinas, papaína, betaina) y excipientes, la cual se presenta en envase conteniendo 2 blisters de 10 comprimidos, su clasificación procede en la subpartida "3507.90.90.00 - - **Las demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ENZIMAX", del fabricante HOLLIDAY SCOTT SA, la cual se presenta en envase conteniendo 2 blisters de 10 comprimidos, corresponde a una preparación enzimática utilizada en perros y gatos que presentan trastornos gastrointestinales, ayudando a mantener la salud general del animal, esta compuestas de enzimas (bromelinas, papaína, betaina) y excipientes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "3507.90.90.00 - - **Las demás**", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0093 de 7 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la

presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Técnico Especialista de Riesgos Aduaneros

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0053-RE**Guayaquil, 11 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Elizabeth Victoria Castillo Álvarez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000036, de enero 20 de 2025, quien por sus propios derechos, con RUC 1104862774001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “PROTACID CX POLVO”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: GLOBAL IBERICA); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0117-OF, de 31 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “GLOBAL IBERICA”, la mercancía denominada “PROTACID CX POLVO” la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a una acidificante constituido por ácido fórmico, ácido lignosulfónico y ácido silícico precipitado y seco, que controla el desarrollo de microorganismos patógenos en el camarón.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Acido fórmico 39 %, Acido lignosulfónico 26 %, ácido silícico precipitado y seco 35 %.
- Mecanismo de acción: Penetra al interior del patógeno (*Vibrio*, *Psoudomonas*, etc.)

acidificando el interior del mismo y generando su destrucción.

- Dosis: Aplicar al alimento balanceado a razón de 15 g/Kg en precrías y 8 g/Kg en engorde.
- Usos: Añadir a materias primas utilizadas en la elaboración de alimentos balanceados para su uso en organismos acuáticos para reducir el riesgo de acción de diferentes microorganismos patógenos. Para su uso en camarón. Preventivo de eventos por vibriosis.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "***Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas...***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describen: "...*Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas **30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

(...) *Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:*

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y

esterilizantes. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una acidificante constituido por ácido fórmico, ácido lignosulfónico y ácido silícico precipitado y seco, que controla el desarrollo de microorganismos patógenos en el camarón, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una acidificante constituido por ácido fórmico, ácido lignosulfónico y ácido silícico precipitado y seco, que controla el desarrollo de microorganismos patógenos en el camarón, la cual se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida "**3808.94.19.00- - - Los demás**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PROTACID CX POLVO", del fabricante GLOBAL IBERICA, la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a una acidificante constituido por ácido fórmico, ácido lignosulfónico y ácido silícico precipitado y seco, que controla el desarrollo de microorganismos patógenos en el camarón, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "**3808.94.19.00- - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0092 de 07 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

GEVM/mvot/lmam/dasl



firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-0805****ROBERTO ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone de forma textual que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que, el principio de legalidad establecido en la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: *"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. (...)"*

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas."

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.*";

Que, el artículo agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por ley publicada en Suplemento del Registro Oficial Nro. 443 de 03 de mayo del 2021 dispone: "*Buenas prácticas internacionales. Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador*";

Que, el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como finalidad de la Superintendencia de Bancos, señalando que: "*...efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional.*";

Que, los numerales 1, 3, 7, 8 y 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: "*Funciones.- La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones: 1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado. (...) 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Privado (...) 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; 8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna; (...) 25. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control*";

Que, el artículo 284 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: "*La Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria exigirán para su aprobación un programa de supervisión intensiva a las entidades con perfil de riesgo alto y crítico, el cual deberá incluir el conjunto de acciones dispuestas por el organismo de control orientadas a resolver los problemas en los que incurra una entidad del sistema financiero nacional. El programa de supervisión intensiva será impuesto a la entidad por los organismos de control en cualquier momento; el programa deberá ser preparado por la*

respectiva entidad financiera y presentado al correspondiente organismo de control para su aprobación, dentro del plazo que se fije para el efecto. Si la entidad financiera no hubiere presentado el programa dentro del plazo fijado, el organismo de control lo preparará e impondrá su implementación. (...)

El programa de supervisión intensiva contendrá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas, en ningún caso podrá tener un plazo superior a dos años y deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación. El programa deberá ser viable, con supuestos sustentables y deberá estar aprobado por el Directorio o el organismo que haga sus veces. (...);

Que, el artículo 287 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"El incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva será causal para instrumentar una fusión extraordinaria, disponer la exclusión de activos y pasivos o la liquidación forzosa de la entidad financiera."*;

Que, el artículo 291 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"Es la entidad del sistema financiero nacional que incurre en una o varias causales de liquidación forzosa."*;

Que, el último inciso del artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que, si dentro del plazo de exclusión y transferencia de activos no se hubiere concretado los acuerdos del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el organismo de control dispondrá la liquidación forzosa de la entidad financiera inviable y solicitará a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez el pago de los depósitos asegurados;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código."*;

Que, los numerales 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen: *"Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...) 2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva / 5. Por pérdidas del 50% o más del capital social o el capital suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con las reservas de la entidad" (...);*

Que, el artículo 304 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *"Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad."*;

Que, el artículo 307 *ibidem* regula el contenido de la resolución de liquidación en la cual se dispondrá al menos lo siguiente: *"1. La liquidación de la entidad financiera; 2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras; 3. El retiro de los permisos de funcionamiento; 4. El plazo para la liquidación que será de hasta tres (3) años, pudiendo ser prorrogado por dos (2) años, previa solicitud debidamente sustentada por el liquidador y autorizada por el Superintendente; 5. Designación del liquidador; y, 6. La cesación de funciones del administrador temporal. En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros*

Privados pague el seguro a los depositantes. La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición. La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.”;

Que, el artículo 308 del mismo Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, mediante escritura pública otorgada el 16 de marzo de 1960, ante el Notario Primero del cantón Guayaquil se constituyó la Compañía PAPELES FIDUCIARIOS S.A., inscrita en el Registro Mercantil de 18 de marzo del mismo año; que a través de Resolución No. 009 de 10 de abril de 1990, se aprobó la reforma del estatuto social y el traslado el domicilio principal de la compañía a la ciudad de Quito; que mediante Resolución No. SB-96-0266 de 09 de julio de 1996 se aprobó la reforma y codificación social y el cambio de razón social a Sociedad Financiera PAFISA S.A.; que la Junta Bancaria declaró en liquidación a la referida entidad; que a través de Resolución No. SBS-DCLS-2004-0055 de 15 de enero de 2004 la Superintendencia de Bancos aprobó la reactivación de la Sociedad Financiera PAFISA S.A, en liquidación y cambio de razón social por la de SOCIEDAD FINANCIERA PARA LA ASISTENCIA COMUNITARIA FINCA S.A.; que además a través de Resolución No. SBS-2007-01 de 14 de agosto de 2007 se aprobó la conversión de la SOCIEDAD FINANCIERA PARA LA ASISTENCIA COMUNITARIA FINCA S.A. y el cambio de denominación a BANCO PARA LA ASISTENCIA COMUNITARIA FINCA S.A.; que mediante Resolución Nro. SB-2017-761 de 8 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Bancos emitió la autorización de licencia de “Banco Especializado en Microfinanzas”, de conformidad con lo previsto en los artículos 144 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, que mediante Resolución Nro. SB-DTL-2023-0899 del 27 de abril del 2023, la Superintendencia de Bancos aprobó el cambio de razón social de “Banco para la asistencia comunitaria FINCA S.A.” a “Banco AMIBANK S.A.”;

Que, a través de Resolución Reservada No. SB-INCSFPR-2023-1966 de 25 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de control impuso a Banco Amibank S.A. un programa de supervisión intensiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Orgánico Monetario Financiero, para lo cual se establecieron las medidas a implementar por parte de la administración de la referida entidad controlada para revertir la situación financiera que la misma atravesaba a esa fecha, cuya ejecución estuvo prevista desde la fecha de expedición de esa resolución hasta el 01 de octubre de 2025;

Que, como resultado del seguimiento efectuado al Programa de Supervisión Intensiva impuesto a Banco Amibank S.A., así como de la evaluación de la situación financiera de la entidad, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado mediante Memorando No. SB-INCSFPR-2025-0266-M de 17 de febrero de 2025, trasladó al Grupo Especial de Intervención el informe técnico de supervisión No. SB-DCP2-2025-0097-M, de igual fecha, donde consta la evaluación de la situación económica, financiera y patrimonial de Banco Amibank S.A., con corte al 31 de enero de 2025, que en su conclusión expresa:

"Al evidenciarse el deterioro financiero que la entidad mantiene desde diciembre de 2022, motivo por el cual este organismo de control le impuso a un Programa de Supervisión Intensiva, se puede deducir que las acciones efectuadas por parte de la administración han presentado poca efectividad para revertir las debilidades tanto en su posición económica como financiera, por lo cual a la fecha persiste con niveles altos de morosidad, deterioro de su principal activo (Cartera de Créditos) y un bajo nivel de cobertura, así como una insuficiente capacidad de generar ingresos derivados del negocio de intermediación que puedan cubrir sus gastos operativos y por provisiones, lo que ha dado como resultado que la entidad incremente las pérdidas totales y cuya relación frente al capital social pase del **77,35% en noviembre 2024 al 89,74% al mes de enero de 2025**; y, que hasta la fecha presenta un incumplimiento sustancial de las actividades y disposiciones constantes en el Programa de Supervisión Intensiva; situación que ha dado como resultado **que la entidad se mantenga incurso en las causales de liquidación forzosa determinadas en los numerales 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero.**"

"(...), se confirma el estado crítico de la entidad, además de la ausencia del incremento capital requerido y la falta de acciones concretas por parte de los accionistas para poder superar las causales de liquidación forzosa, lo cual ratifica que Banco Amibank S.A. presenta una posición de **BANCO INVIALE** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...);"

Que, con tales antecedentes, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado concluyó en su informe "(...) recomienda al Grupo Especial de Resolución GER, en ejercicio de sus atribuciones, que se inicie la aplicación del proceso de Exclusión y Transferencias de Activos y Pasivos (ETAP) por cuanto la presente alternativa de resolución bancaria garantiza la oportunidad y minimiza la indisponibilidad de la entidad; así como, las pérdidas de los depositantes y los costos, impidiendo un mayor deterioro de los activos y la acumulación de pérdidas operativas y financieras."; y, que así mismo la Intendencia Nacional Jurídica, mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-0186-M de fecha 20 de febrero de 2025, en cumplimiento de lo establecido en la Metodología Única de Resolución, ante la consulta realizada por la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado se pronunció en el sentido de que el banco incurrió en lo dispuesto en el artículo 303, numerales 2 y 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, la firma auditora externa BDO Ecuador, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Orgánico Monetario y Financiero y artículo 36, capítulo I, título XVII, libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con fecha 07 de marzo de 2025 remitió al organismo de control el informe de auditoría con corte al 31 de diciembre de 2024 de Banco Amibank S.A., en el cual señaló lo siguiente: "No expresamos una opinión sobre los estados financieros adjuntos de Banco Amibank S.A. Debido a la significatividad de los asuntos mencionados en la sección de "Fundamentos de la abstención de opinión" de nuestro informe, no hemos podido obtener suficiente y adecuada evidencia de auditoría que nos proporcione una base para expresar una opinión de auditoría sobre estos estados financieros.";

Que, adicionalmente, la calificación de riesgos otorgada a Banco Amibank S.A. a diciembre 2024, por parte de la firma "Microfinanza Calificadora de Riesgos S.A. MICRORIESG", fue de

"C- perspectiva negativa", la cual significa que: *"Las cifras financieras de la institución sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales."*

Que, en atención al informe de la Dirección 2 de la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado contenido en el memorando No. SB-DCP2-2025-0097-M de 17 de febrero de 2025 y trasladado con Memorando No. SB-INCSFPR-2025-0266-M de 17 de febrero de 2025; al dictamen de la Intendencia Nacional Jurídica emitido mediante Memorando No. SB-INJ-2025-0185-M y SB-INJ-2025-0186, ambos de fecha 20 de febrero de 2025; al informe de la Coordinación de Intervención del Grupo Especial de Resolución (GER), constituido con Resolución No. SB-2024-03275 de 10 de diciembre de 2024, contenido en el Memorando No. SB-SRLA-2025-0052-M de 24 de febrero de 2025; y, al memorando No. SB-IG-2025-0104-M de 10 de marzo de 2025 emitido por el Intendente General, el Superintendente de Bancos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de control, a través de Resolución No. SB-2025-0599 de 10 de marzo de 2025, con vigencia desde el 11 de marzo de 2025, declaró con sustento en el artículo 292 del Código Orgánico Monetario y Financiero la suspensión de operaciones de Banco Amibank S.A., designó un Administrador Temporal, a la vez que dispuso la terminación anticipada del Programa de Supervisión Intensiva impuesto al banco con Resolución No. SB-2025-1966 de 25 de septiembre de 2025;

Que, toda vez que ha fenecido el plazo previsto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;

Que, en consideración al informe presentado por el Administrador Temporal con Oficio Nro. AT-AMB-2025-146 de 26 de marzo 2025 con su respectivo anexo y el Oficio Nro. AT-AMB-153 de 28 de marzo de 2025; al informe presentado por la Coordinadora de Intervención del GER mediante memorando No. SB-SRLA-2025-0083-M de 26 de marzo de 2025; el informe presentado por la Intendente Nacional Jurídica con memorando No. SB-INJ-2025-0341-M de 31 de marzo de 2025; al memorando de la Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado no. SB-INCSFPR-2025-0562-M de fecha 31 de marzo de 2025; y, en consideración del memorando No. SB-IG-2025-0133 presentado por el Intendente General de 31 de marzo de 2025, mediante el cual sugiere acoger las recomendaciones de los informes antes mencionados conforme a lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, mediante memorando Nro. SB-DL-2025-0087-M de 31 marzo de 2025, la Dirección de Liquidaciones emitió el informe con el cual se determina que el Magister César Alfredo Dávalos Arellano no tiene impedimento para ocupar el cargo de liquidador del Banco Amibank S.A.; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución de la República, Código Orgánico Monetario y Financiero, Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera; y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DISPONER la liquidación forzosa de Banco Amibank S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0990077185001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, por encontrarse incurso en las causales de liquidación forzosa prevista en los numerales 2 y 5 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTICULO 2.- REVOCAR a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que el Banco Amibank S.A., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados, tanto de casa matriz como sus agencias.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que en todos los actos y contratos en los que intervenga Banco Amibank S.A., se agregue a su denominación social autorizada, las palabras "en Liquidación".

ARTÍCULO 4.- DECLARAR concluida la suspensión de operaciones dispuesta con Resolución Nro. SB-2025-0599 de 10 de marzo de 2025, con vigencia desde el 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 5.- DISPONER la cesación de funciones del administrador temporal designado mediante Resolución No. SB-2025-0599 de 10 de marzo de 2025, con vigencia desde el 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 6.- DESIGNAR como Liquidador de Banco Amibank S.A., en liquidación, al Magister César Alfredo Dávalos Arellano, con cédula de identidad Nro. 170864904-9, a fin de que cumpla las diligencias dispuestas en la presente resolución y ejerza las funciones y atribuciones que la Ley prevé para el efecto; quien podrá efectuar todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad financiera en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes, a cuyo efecto, ejercerá la jurisdicción coactiva por lo cual la presente resolución servirá como orden de cobro general; y, además ejercerá las demás funciones y obligaciones dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y la normativa respectiva.

ARTÍCULO 7.- DISPONER en aplicación de lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que el Liquidador de Banco Amibank S.A., en Liquidación, cumpla adicionalmente con las obligaciones establecidas en el Fideicomiso constituido con motivo de la exclusión parcial de activos y pasivos del banco efectuada por el Administrador Temporal, especialmente en lo que corresponde a la recepción de la cartera que por las condiciones señaladas en el referido instrumento, su transferencia no haya sido aceptado por el banco adquirente y las necesarias para culminar con el traspaso de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio autónomo del referido Fideicomiso. Sin detrimento de lo señalado el Liquidador deberá actuar dentro del marco normativo establecido para los procesos de liquidación forzosa respetando especialmente el orden de prelación establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.

ARTÍCULO 8.- DISPONER a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con el artículo 80 numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, proceda al pago del seguro a los depositantes de Banco Amibank S.A., en función de la base de datos que proporcione el Liquidador designado.

ARTÍCULO 9.- DISPONER que, en un término no mayor a treinta días, contados a partir de esta fecha, el Liquidador designado presente un informe sobre la situación financiera de Banco Amibank S.A. en liquidación y adicionalmente sobre el cumplimiento del Fideicomiso de exclusión de activos y pasivos.

ARTÍCULO 10.- DISPONER que el Liquidador designado realice las gestiones ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a fin de solicitar la restitución del fondo de liquidez, a favor de Banco Amibank S.A., en Liquidación.

ARTÍCULO 11.- DISPONER que se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, el texto íntegro de la presente resolución; así como en el Registro Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 12.- DISPONER que el Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba en el registro a su cargo la presente resolución y siente las notas de referencia previstas en la Ley de Registro.

ARTÍCULO 13.- DISPONER que el Registro Mercantil del cantón Quito proceda a la inscripción inmediata de la designación del Liquidador de Banco Amibank S.A., a fin de que pueda cumplir sus funciones y precautelar los activos de la entidad financiera.

ARTÍCULO 14.- DISPONER que los Registradores de la Propiedad de los cantones Quito y La Libertad donde Banco Amibank S.A. tiene bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de la presente resolución en los registros a su cargo.

ARTÍCULO 15.- DISPONER que se tome nota al margen de la matriz de la escritura de constitución de la entidad, de la presente resolución de liquidación.

ARTÍCULO 16.- NOTIFICAR a través de Secretaría General con el contenido de la presente resolución a: Banco Amibank S.A., Banco Central del Ecuador; Corporación de Seguro de Depósitos; Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Servicio de Rentas Internas; Unidad de Análisis Financiero y Económico; Junta de Política y Regulación Monetaria; Junta de Política y Regulación Financiera; y, al Defensor del Cliente designado al Banco Amibank S.A.

ARTÍCULO 17.- DEJAR SIN EFECTO la designación de la ingeniera Evelyn Gloria Torres Fernández, con cédula de identidad No. 1715643043, como Defensor del Cliente

de Banco Amibank S.A. emitida con Resolución No. SB-2023-2370 de 15 de noviembre de 2023, en vista de que el banco ha sido declarado en liquidación, por lo cual la Dirección Nacional de Educación y Atención al Ciudadano, deberá coordinar la recepción de expedientes de reclamos vigentes, a esa unidad, en tanto que los expedientes de casos concluidos deberán ser entregados al Liquidador de Banco Amibank S.A., en Liquidación.

DISPOSICIÓN GENERAL: Encárguese de la aplicación de la presente Resolución al Liquidador y remita a este Despacho prueba de lo actuado.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de marzo de dos mil veinticinco.



Mgs. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de marzo de dos mil veinticinco.



Mgs. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2025-13

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y aquellos consagrados en los instrumentos internacionales; y la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción de desarrollo sustentable;

Que el artículo 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (...)”*;

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República ordena que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el número 2 de su artículo 16, establece como derecho de las personas: *“2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”*;

Que el artículo 17 de la Norma Suprema preceptúa que el Estado: *“2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”*;

Que, el número 25 del artículo 66 de la Constitución de la República recoge el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que los números 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la

Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *“La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.”*

Que la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, dispone: *“Art. 6.- Del Gobierno Digital.- Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. (...) La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.”*;

Que son deberes de las o los servidores públicos, los establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, los cuales comprenden: *“(...) h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión. (...)”*;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece como uno de los principios de la actividad administrativa en relación a las personas, al principio de ética y probidad, describiéndolo de la siguiente manera: *“Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.- En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos,*

pequeños productores, microempresas y emprendimientos”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCSS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2020-28, de 20 de julio de 2020, el Superintendente de Competencia Económica, resolvió expedir el Código de Ética de la Superintendencia de Competencia Económica, mismo que fue reformado mediante Resolución Nro. SCE-DS-2025-12, de 06 de marzo de 2025, para incluir un capítulo referente a las responsabilidades y compromisos en la utilización de la inteligencia artificial “IA”;

Que mediante Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica, expidió el “*Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica*”;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2025-025, de 13 de marzo de 2025, el Director Nacional de Control Procesal, solicitó al Intendente Nacional Jurídico: “*A fin de establecer directrices claras y accesibles para el uso adecuado de las herramientas de IA en la SCE, solicito muy comedidamente al amparo de lo que dispone la Resolución Nro. SCE-DS-2024-64, de 20 de diciembre de 2024, mediante la cual se expidió el “Instructivo para la Elaboración, Aprobación y Difusión de las Resoluciones, Guías, Normas Internas; Normativa Técnica General; y, Normas con el carácter de generalmente obligatorias de la Superintendencia de Competencia Económica”, se gestione la expedición de la GUÍA DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL “IA” EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA -SCE-, para tal efecto adjunto el respectivo formulario y el proyecto de guía, documentos necesarios para esta actividad.*”;

Que existe un desarrollo acelerado de la Inteligencia Artificial a nivel mundial y su uso ha escalado en la gestión administrativa estatal, en la que se incluye a la Superintendencia de Competencia Económica;

Que la Superintendencia Competencia Económica enfrenta importantes desafíos relacionados con el análisis de grandes volúmenes de datos, la detección rápida y precisa de prácticas anticompetitivas y la adaptación constante a la economía digital;

Que para afrontar eficazmente estos desafíos, la Superintendencia ha decidido incorporar herramientas avanzadas de Inteligencia Artificial (IA) en su gestión institucional, facilitando el manejo eficiente, preciso y rápido de información para optimizar sus actividades;

Que resulta necesario contar con una guía de uso de herramientas de inteligencia artificial “IA” que contenga un marco institucional claro para el uso responsable, ético y eficaz de las herramientas de IA, alineado con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el Código de Ética institucional y demás normativas aplicables, garantizando así la integridad, confidencialidad y rigor técnico-jurídico de la institución;

Con base en los antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR LA GUÍA DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL “IA” EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA -SCE-

Artículo 1.- Aprobar la Guía de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la Superintendencia de Competencia Económica -SCE-.

Artículo 2.- Disponer la revisión periódica y actualización de la guía institucional, considerando los avances tecnológicos y regulatorios nacionales e internacionales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.








La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de marzo de 2025.



firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG
DILLON

Mgr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor Despacho	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO DANIEL SILVA ENCALADA
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	 Firmado electrónicamente por: ALBERTO DAVID SEGOVIA ARAUJO
	Ana Yépez Merizalde Intendente Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones	 Firmado electrónicamente por: ANA CRISTINA YEPEZ MERIZALDE
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director nacional de Control Procesal	 Firmado electrónicamente por: CARLOS EDUARDO MUÑOZ MONTESDEOCA
	Nombre: Lorena Caizaluiza Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: LORENA ELIZABETH CAIZALUISA GARCES
Elaborado por:	Nombre: Natalia Vásconez González Cargo: Experto de normativa y asesoría jurídica	 Firmado electrónicamente por: NATALIA VALERIA VASCONEZ GONZALEZ

**GUÍA DE USO DE HERRAMIENTAS
DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL
“IA” EN LA SUPERINTENDENCIA DE
COMPETENCIA ECONÓMICA -SCE-**

2025

A large, light blue, stylized graphic of an eye is positioned in the lower right quadrant of the page. The eye is composed of several curved lines that form the eyelids and the iris, with a central circular pupil. The graphic is semi-transparent and serves as a background element for the year '2025'.

PRESENTACIÓN



Como máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), es un honor dirigirme a ustedes en un contexto donde nuestra institución enfrenta desafíos crecientes debido a la globalización, la digitalización y la complejidad creciente de los mercados.

Las agencias de competencia económica, como la nuestra, se enfrentan diariamente a retos significativos que incluyen el análisis de grandes volúmenes de datos, la detección temprana y precisa de prácticas anticompetitivas, así como la adaptación constante a una economía en acelerada digitalización. Estas circunstancias dificultan aún más la identificación y prevención efectiva de fenómenos como la colusión, el abuso de posición dominante y las prácticas de concentración económica, que afectan directamente al bienestar del consumidor y al equilibrio del mercado.

En respuesta a estos desafíos, la Superintendencia ha decidido adoptar una estrategia institucional basada en el uso de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la gestión institucional para complementar las tareas de los/las servidores/as de la SCE mediante el uso de múltiples herramientas avanzadas capaces de manejar y analizar grandes cantidades de información de manera eficiente, precisa y rápida.

El uso de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” permitirá a la SCE reducir significativamente el tiempo destinado a actividades como la redacción y edición de textos, la elaboración de gráficos y multimedia, así como el procesamiento intensivo de

grandes bases de datos con una rapidez y precisión notablemente superiores a los métodos tradicionales.

Por lo tanto, esta guía institucional que hoy presentamos tiene como propósito establecer claramente el marco de referencia para el uso responsable, eficaz y ético de las herramientas de Inteligencia Artificial dentro de la SCE, mismo que se alinea con nuestras atribuciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), el Código de Ética institucional, y otras normativas pertinentes; respetando el derecho fundamental a la protección de datos.

Reconociendo que existe una constante evolución de la IA a nivel nacional e internacional, así como al estar presente la creación de una regulación nacional, nuestra institución se compromete a realizar revisiones periódicas y actualizaciones que reflejen los avances tecnológicos en IA y los cambios regulatorios que puedan surgir, garantizando así que la SCE siempre cuente con un marco técnico jurídico actualizado y adecuado para enfrentar de manera efectiva los desafíos presentes y futuros.

El objetivo de esta guía es establecer directrices claras y accesibles para el uso adecuado de las herramientas de IA en la SCE. Se dirige a todo el personal de la Superintendencia, proporcionando lineamientos sobre cómo aprovechar la IA de forma ética, segura y eficaz en las actividades institucionales. Asimismo, define las responsabilidades y precauciones que deben observarse para garantizar que la incorporación de estas tecnologías no comprometa la integridad, la confidencialidad de la información ni el rigor técnico-jurídico de la SCE.

Esta guía como parte esencial de nuestra estrategia institucional será aplicable a todas las actividades de la Superintendencia, desde las tareas administrativas relacionadas con la gestión institucional hasta las actividades técnicas especializadas en análisis y regulación del mercado, por ello, estamos convencidos de que esta iniciativa representará un paso decisivo hacia una Superintendencia más eficiente, moderna y capaz de responder a las exigencias actuales.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Índice

Índice	
Control de versiones del documento	
Beneficios de la IA en la Superintendencia de Competencia Económica	
Herramientas de Inteligencia Artificial Aplicables	
Herramientas de Inteligencia Artificial Aplicables	
Selección de Herramientas de IA para la SCE	
Recomendaciones técnicas.....	
Áreas de Aplicación de las herramientas de IA en la SCE.....	
Directrices para el Uso Responsable de la IA	
Seguridad y Protección de Datos.....	
Regulaciones sobre privacidad y protección de datos personales	
Anonimización y gestión responsable de datos sensibles.....	
Confidencialidad y reserva	
Capacitación y Actualización Continua	
Estrategias de formación:.....	
Sensibilización sobre el impacto y los alcances de la “IA”	
Riesgo en el Uso de Herramientas de “IA” en la SCE	
Supervisión Humana en la Interpretación de los Resultados de la “IA”	
Funciones Clave de la Supervisión Humana en la “IA”	
Código de Ética de la SCE	
Principios éticos para el uso de las herramientas de Inteligencia artificial “IA”.....	
Prohibiciones	
Confidencialidad de la Información	
Base Legal para el Uso de “IA” en la SCE.....	
Nivel de Aprobación de la Guía	

Control de versiones del documento

Título del documento:	GUÍA DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL “IA” EN LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA -SCE-		
Propietario:	SCE		
Distribución:	Electrónica		
Versión:	1.0	Fecha de aprobación:	13-03-2025
Uso de IA generativa	SI		

Beneficios de la IA en la Superintendencia de Competencia Económica

La aplicación de IA de manera complementaria como herramienta de apoyo en la SCE generará mejoras en la eficiencia, rapidez y efectividad en toda la actividad administrativa Institucional logrando entre otros:

- Automatización de tareas repetitivas como análisis preliminares de documentación y expedientes.
- Agilización del procesamiento de grandes volúmenes de información.
- Reducción de errores humanos mediante análisis automatizado.
- Análisis avanzado de Big Data para identificar tendencias y anomalías que serían difíciles de detectar manualmente.
- Permite a los/las servidores/as enfocarse en actividades estratégicas y analíticas de alto valor, en lugar de tareas repetitivas.
- Incrementa la productividad general.
- Fomento de una cultura institucional orientada a la innovación y a la mejora continua.

En los procesos administrativos de regulación del mercado, en orden de lo prescrito en la LORCPM se obtendrán además entre otros los siguientes beneficios:

- Mayor capacidad de detección y análisis de datos.
- Reducción de tiempos en la investigación de prácticas anticompetitivas.
- Optimización en la atención de denuncias y control de mercados.

- Monitoreo en tiempo real de mercados digitales.
- Identificación rápida y precisa de comportamientos sospechosos como colusión, acuerdos de precios o abuso de posición dominante.
- Anticipación de riesgos mediante el análisis predictivo.
- Generación de predicciones sobre comportamiento de mercado.

Herramientas de Inteligencia Artificial Aplicables

La Inteligencia Artificial “IA” ofrece múltiples herramientas que pueden fortalecer la gestión institucional en general y además mejorar la capacidad de la SCE en el cumplimiento de las facultades previstas en la LORCPM.

En la actualidad la gestión de la “IA” en la SCE, se basará en la Inteligencia Artificial Generativa, utilizando las herramientas existentes, para cumplir los ejes de la gestión.

Algunas de las herramientas clave y su aplicabilidad en este contexto son:

Herramientas de Inteligencia Artificial Aplicables

Categoría	Herramientas	Uso principal
Generación de texto	ChatGPT, Bard, Claude	Creación de contenido, resúmenes, análisis de documentos.
Imágenes	MidJourney, DALL·E, Stable Diffusion	Generación de imágenes a partir de texto.
Audio/Música	OpenAI Jukebox, VALL-E	Síntesis de voz, creación de música con IA.
Video	Runway ML, Pika Labs	Edición y generación de video asistida por IA.
Código	Copilot, Code Llama	Asistencia en programación y desarrollo de software.
Análisis de datos	Rows, Julius	Generación de gráficos y análisis estadístico.
Presentaciones	Gamma, Canva	Creación de diapositivas automatizadas con IA.

Estas herramientas y otras que se vayan generando por la “IA” pueden ser utilizadas en el ámbito institucional, sin embargo, es responsabilidad de cada servidor/a de la SCE seleccionar la herramienta que más se ajuste a sus necesidades, funciones y atribuciones, para ello deberá observar y cumplir el Código de Ética Institucional.

La lista de herramientas de “IA” autorizadas y sus versiones se revisará regularmente. A medida que surjan nuevas herramientas más eficaces o seguras, la SCE evaluará su incorporación. Del mismo modo, si alguna herramienta quedase obsoleta o presentara riesgos, se discontinuará su uso. Los/las servidores/as serán notificados de cualquier cambio significativo, y la presente guía se actualizará para reflejar las modificaciones pertinentes en políticas o en el catálogo de herramientas.

Selección de Herramientas de IA para la SCE

La selección de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la SCE deberá garantizar su eficiencia, seguridad y alineación con el Código de ética Institucional. Para ello, se considerarán los siguientes criterios clave:

- **Cumplimiento normativo y protección de datos:** Las soluciones elegidas deberán respetar la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la normativa de protección de datos personales, asegurando la privacidad y anonimización de la información, buenas prácticas en el uso de IA y toda aquella normativa que se expida en el país.
- **Compatibilidad con la infraestructura tecnológica de la SCE:** Se priorizarán herramientas que puedan integrarse con los sistemas existentes sin comprometer la seguridad o generar costos excesivos de implementación.
- **Capacidad para procesar grandes volúmenes de datos:** Se seleccionarán modelos de IA con alta capacidad de análisis masivo de información, facilitando la detección de patrones en mercados digitales y físicos.
- **Explicabilidad y transparencia:** Se dará preferencia a herramientas que permitan comprender y justificar sus decisiones, evitando el uso de modelos que dificulten la rendición de cuentas.
- **Capacidad de automatización y aprendizaje continuo:** Se considerarán herramientas con funciones de machine learning y procesamiento automatizado de datos, optimizando la identificación de prácticas anticompetitivas y la gestión de denuncias.
- **Experiencia y validación en organismos similares:** Se priorizarán soluciones ya utilizadas en agencias de competencia de otros países o con respaldo de organismos internacionales como la OCDE y la Comisión Europea.

Recomendaciones técnicas

- Usar plataformas de IA escalables y compatibles con infraestructura existente, que no pongan en riesgo la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información.
- Colaborar con instituciones académicas o centros de investigación para validación de modelos. Nutrirse de las experiencias de otras instituciones u organizaciones.
- Utilizar (cargar) información anonimizada o modificada, que no ponga en riesgo la integridad de la información, ya que las herramientas utilizadas almacenan la información entregada para alimentar su base de conocimiento.
- Evitar utilizar (cargar) información que no es de propiedad u origen de la Institución, sin la debida autorización y notificación de su origen.
- Actualmente, existen alrededor de más de 5000 herramientas disponibles en el mercado de inteligencia artificial generativa, debido a la rápida evolución del campo y la constante aparición de nuevas soluciones, por lo cual, los servidores/as y trabajadores/as deben validar de una manera responsable y ética la herramienta más adecuada para la gestión diaria conforme a las necesidades que se identifiquen.

Áreas de Aplicación de las herramientas de IA en la SCE

Las herramientas de IA se han incorporado para complementar el trabajo de las diferentes áreas de la Superintendencia, nunca para sustituir el análisis humano. A continuación se detallan las principales áreas y tareas donde la IA está apoyando la gestión de la SCE:

En el ámbito de la gestión general de la SCE:

- Análisis de cumplimiento de recomendaciones de la CGE.
- Análisis de cumplimiento de normativa general e interna en los procesos administrativos, talento humano y financieros.
- Detección de errores financieros.
- Optimización de logística de bienes.
- Análisis de riesgo en contrataciones.

- Optimización de recursos y presupuestos.
- Actividades de talento humano.
- Automatización del Registro y Trámite de Documentos.
- Gestión documental y archivo.
- Propuestas de Procedimientos de Documentación y Archivo.
- Mapeo y Localización de Documentos.
- Evaluación de Planes, Programas y Proyectos.
- Modelos predictivos de gestión de riesgos.
- Mejora de la Calidad Institucional.
- Generación de Reportes de Evaluación y Seguimiento.
- Planificación Operativa Anual.
- Delegación Eficiente.
- Entre otros.

En el ámbito de las competencias de la SCE según lo determina la LORCPM:

- Monitoreo y Detección de Prácticas Anticompetitivas.
- Detección de Carteles y Manipulación de Mercado.
- Análisis de Grandes Volúmenes de Datos para la Supervisión del Mercado.
- Atención a Denuncias y Protección del Consumidor.
- Control de Concentraciones Económicas.
- Optimización de Procesos de Fiscalización y Sanción.
- Mejora en la Gestión de Datos y Reportes Regulatorios.
- Detección de Fraude y Corrupción.
- Análisis de Comportamientos de Precios.

- Previsión de efectos económicos derivados de cambios normativos o decisiones regulatorias.
- Simulación del impacto de fusiones y concentraciones en los mercados afectados.
- Entre otros.

Directrices para el Uso Responsable de la IA

El uso de herramientas de “IA” en la SCE debe regirse por principios de responsabilidad, ética, seguridad y eficacia. A continuación se presentan las directrices que todo servidor de la SCE debe seguir al utilizar sistemas de Inteligencia Artificial en el desempeño de sus funciones:

- **Primacía de la supervisión humana:** Toda decisión o producto generado con apoyo de “IA” debe ser revisado y validado por una persona antes de adoptarse o comunicarse oficialmente. La IA actúa como asistente, pero la responsabilidad final recae en los/las servidores/as. Este principio garantiza que el juicio humano prevalezca, evitando errores o sesgos que una máquina pudiera introducir inadvertidamente. La UNESCO enfatiza la importancia de la supervisión humana, la transparencia y la equidad en el uso de “IA”, valores que la SCE adopta plenamente¹.
- **Calidad y verificación de resultados:** Los/las servidores/as deben evaluar críticamente las respuestas o análisis proporcionados por la “IA”. Si bien las herramientas son avanzadas, pueden generar información imprecisa o contextualmente incorrecta. Es obligatorio verificar la exactitud de los datos y afirmaciones generadas por la IA, especialmente antes de utilizarlos en un informe o resolución. En caso de duda, se deberá contrastar con fuentes oficiales o conocimiento experto. La IA no sustituye la pericia técnica ni jurídica del personal, por lo que sus aportes deben tomarse como indicativos o borradores sujetos a confirmación.
- **Confidencialidad y protección de datos:** Al utilizar “IA”, se debe respetar estrictamente la normativa de confidencialidad de la SCE y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP) vigente. No se ingresará información confidencial, sensible o datos personales identificables de ciudadanos, empresas o casos en herramientas de “IA” públicas o no autorizadas. Solo se emplearán las plataformas de “IA” provistas o avaladas

¹ unesco.org

por la institución, las cuales cuentan con las debidas garantías de seguridad y acuerdos de confidencialidad. Los/las servidores/as tiene la responsabilidad de salvaguardar los datos bajo su manejo, conforme a la LOPDP que exige un tratamiento adecuado y seguro de la información personal²

En situaciones donde deba procesarse información reservada mediante “IA”, se seguirán protocolos especiales, como anonimizar datos sensibles o trabajar en entornos cerrados supervisados por el área de tecnologías de la información de la SCE.

- **Ética e imparcialidad:** Es imperativo asegurar que el uso de la “IA” no introduzca sesgos, discriminación ni afecte la imparcialidad que rige las actuaciones de la SCE. Los/las servidores/as deberán estar atentos a posibles prejuicios en las sugerencias de la herramienta (por ejemplo, tendencias a favorecer cierto lenguaje o conclusiones sin sustento objetivo) y corregir cualquier atisbo de parcialidad. La “IA” debe emplearse de manera que refuerce los valores institucionales de transparencia, objetividad e igualdad ante la ley. Cualquier resultado que parezca conflictivo con estos principios deberá ser descartado o revisado exhaustivamente.
- **Transparencia y explicabilidad:** En la medida de lo posible, se debe mantener un registro o evidencia de cómo se ha utilizado la “IA” en los procesos de trabajo. Si una recomendación o hallazgo provino del análisis de una herramienta automatizada, debe poder explicarse y documentarse cómo se obtuvo. Esto no implica revelar detalles técnicos complejos, sino dejar constancia (por ejemplo, en el expediente o informe) de que se usó una herramienta de “IA” para cierto propósito, y cuáles fueron los criterios considerados. La trazabilidad en el uso de “IA” contribuye a la transparencia y aumenta la confianza en que los resultados son sólidos y auditables.
- **Límites de uso:** Las herramientas de “IA” en la SCE deben utilizarse exclusivamente para fines relacionados con las competencias de la institución. Queda prohibido emplearlas para asuntos personales, ajenos al trabajo, o de manera que contravenga las políticas de uso de recursos institucionales. Asimismo, se prohíbe utilizarlas para generar contenido inapropiado, manipular información o cualquier actividad que pueda socavar la integridad de la SCE. El incumplimiento de estos lineamientos podría dar lugar a investigaciones internas y sanciones conforme al régimen disciplinario aplicable.

² pwc.ec

Seguridad y Protección de Datos

El uso de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la SCE debe garantizar la seguridad de la información, la privacidad de los datos y el cumplimiento de normativas como la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) y la Ley de Protección de Datos Personales, así como el Código de ética Institucional y las normas ISO 27000 e ISO 270001.

La incorporación de “IA” no exime del cumplimiento de las normas de seguridad de la información ya establecidas en la SCE. Al contrario, refuerza la necesidad de una cultura de seguridad robusta. El Oficial de Seguridad de la Información en coordinación con el área de tecnología implementará controles para monitorear el uso de las herramientas de “IA”, prevenir accesos no autorizados y proteger los sistemas contra posibles vulnerabilidades. Algunos aspectos clave incluyen:

- **Accesos controlados:** Las cuentas o licencias de “IA” asignadas a los funcionarios son personales e intransferibles. Cada usuario es responsable de las actividades realizadas con su acceso. No se debe compartir credenciales ni permitir que terceros utilicen las herramientas bajo su cuenta.
- **Entorno seguro:** En caso de que la herramienta de “IA” funcione mediante una plataforma en la nube, la SCE velará por que el proveedor cumpla con estándares internacionales de seguridad y privacidad. Se prioriza el uso de canales cifrados y almacenamiento seguro para cualquier información procesada. Internamente, se mantendrá actualizado el software relacionado y se aplicarán parches de seguridad de forma regular para reducir riesgos.
- **Contenido sensible:** Como regla general ya indicada, evitar introducir en la “IA” datos altamente sensibles. Adicionalmente, se recomienda utilizar datos simulados o anonimizados cuando se entrena o prueba una solución de “IA” nueva. Si la herramienta ofrece opciones de configuración de privacidad (por ejemplo, no guardar historiales de conversación), estas deberán habilitarse.
- **Respuesta a incidentes:** Si se sospecha de algún incidente de seguridad vinculado al uso de “IA” (por ejemplo, una posible filtración de datos o un resultado anómalo que sugiera manipulación externa), el hecho debe reportarse de inmediato al área de Tecnologías de la Información y al Oficial de Seguridad de la Información.

Regulaciones sobre privacidad y protección de datos personales

La SCE debe cumplir con las normativas nacionales e internacionales en materia de privacidad y tratamiento de datos personales, garantizando que la información procesada por los sistemas de “IA”:

- Resguarde la confidencialidad de los datos de los/las servidores, operadores económicos y ciudadanos que formen parte de los procesos investigativos de la SCE.
- Evite el uso indebido de información confidencial y/o reservada.
- Asegure el consentimiento informado en el uso de datos personales, cuando aplique.
- Cumpla con los principios de minimización de datos, recolectando solo la información estrictamente necesaria.
- Implemente mecanismos de anonimización para evitar la identificación directa de los sujetos analizados.

Anonimización y gestión responsable de datos sensibles

Dado que la SCE maneja información confidencial y/o reservada, es crucial aplicar técnicas de anonimización y seudonimización para reducir los riesgos asociados al uso de datos en herramientas de “IA”, para tal efecto se deberá:

- Eliminar identificadores personales y empresariales antes de procesar datos con “IA”.
- Uso de datos agregados para evitar la identificación de personas o empresas específicas en informes públicos.
- Implementación de técnicas de encriptación para proteger datos almacenados y en tránsito.
- Acceso restringido a la información según principios de mínima exposición.

La SCE deberá adoptar la norma ISO 27001 como marco referencial para gestionar la seguridad de la información, asegurando un sistema integral que identifique, controle y reduzca los riesgos asociados a la información manejada por las herramientas de “IA”.

Confidencialidad y reserva

La utilización de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la Superintendencia garantizará la confidencialidad y reserva de la información determinada en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (LORCPM) y demás normativa conexas. Se evitará el acceso no autorizado, filtraciones o usos indebidos de la información procesada por la “IA”. El acceso a los datos estará restringido exclusivamente a personal autorizado, en el ejercicio de sus funciones y bajo criterios de necesidad y proporcionalidad.

Queda expresamente prohibida la recolección y uso de información declarada como confidencial o reservada en las herramientas de Inteligencia artificial “IA”.

No se utilizará en la “IA” información confidencial o reservada obtenida por la SCE en la gestión de las investigaciones que lleva a cabo, garantizando la seguridad jurídica y el resguardo de la información institucional.

Queda prohibida la divulgación o uso indebido de información confidencial obtenida mediante “IA”, salvo en los casos previstos por la ley, garantizando siempre la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales.

Toda actividad administrativa relacionada con la implementación y uso de la “IA” en la SCE será confidencial y reservada, asegurando el resguardo de la información y el cumplimiento de los principios de transparencia y ética.

Capacitación y Actualización Continua

El uso de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la SCE requiere de un proceso de capacitación y adopción progresiva, asegurando que los/as servidores/as involucrados tengan el conocimiento necesario para utilizar estas tecnologías de manera eficiente y alineada con los principios de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), así como al Código de Ética institucional, se debe considerar:

- **Talleres de capacitación** (Dirigidos a servidores para uso ético y técnico de la IA).
- **Evaluaciones periódicas** (Validar que el personal aplique correctamente los conocimientos adquiridos).
- **Actualización de herramientas** (Monitoreo de nuevas tecnologías y mejora continua del personal).

Estrategias de formación:

- Cursos y talleres sobre “IA” aplicada a la supervisión de la competencia, abordando herramientas de “IA” generativa.
- Capacitación en ética y gobernanza de datos “IA”, asegurando que los modelos sean utilizados de forma justa y transparente.
- Entrenamiento práctico en el uso de plataformas de “IA”, brindando acceso a herramientas específicas para el análisis de datos de mercado.

Sensibilización sobre el impacto y los alcances de la “IA”

Es necesario concientizar a los/as servidores/as sobre el impacto del uso de la IA en la gestión institucional, mediante las siguientes acciones clave para la sensibilización:

- Charlas sobre el papel de la “IA” en la gestión administrativa general y en la regulación de mercados y su impacto en la economía.
- Foros de discusión sobre los riesgos y beneficios de la “IA”, promoviendo una adopción responsable.
- Espacios de consulta para que el personal exprese sus inquietudes y participe en el diseño de estrategias de “IA”.

Riesgo en el Uso de Herramientas de “IA” en la SCE

Si bien la Inteligencia Artificial “IA” ofrece herramientas avanzadas para optimizar la gestión institucional, su uso conlleva ciertos riesgos que deben tener mecanismos de control y supervisión humana.

El uso de “IA” en la SCE como herramienta de apoyo debe garantizar el cumplimiento del Código de Ética institucional, a fin de evitar que los modelos algorítmicos introduzcan sesgos, generen incertidumbre o comprometan la confianza de la ciudadanía en la Gestión Institucional, en este contexto, se debe contar con un enfoque basado en el riesgo, similar al que se aplica en el Reglamento de “IA” de la Unión Europea (AI Act).

Este enfoque permite categorizar el nivel de riesgo de cada aplicación de “IA” y establecer medidas de control proporcionales para garantizar la transparencia, equidad y legalidad en sus actividades.

El oficial de seguridad de la información (OSI) de la SCE será el encargado de emitir las directrices de niveles de riesgo, metodología para la gestión del riesgo, evaluación y estrategias de mitigación de riesgos en el uso de las herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la SCE.

Supervisión Humana en la Interpretación de los Resultados de la “IA”

La supervisión humana en el uso de herramientas de Inteligencia Artificial “IA” en la SCE es un mecanismo esencial para garantizar que las decisiones generadas por los modelos algorítmicos sean justas, equitativas y alineadas con el marco normativo.

La “IA” no debe reemplazar el criterio experto (criterio del/la servidor/a de la SCE), sino complementarlo, proporcionando análisis más rápidos y eficientes, pero siempre bajo la validación y control de los reguladores.

La supervisión humana se lleva a cabo a través de una combinación de evaluación técnica, interpretativa y ética de los resultados generados por la “IA”, asegurando que no se produzcan decisiones sesgadas o erróneas que puedan afectar la libre competencia o perjudicar a agentes económicos de manera injusta.

Funciones Clave de la Supervisión Humana en la “IA”

La supervisión humana que los/las servidores/as de la SCE deben efectuar en el uso de herramienta de inteligencia artificial se enfoca en:

- **Validación de los Resultados Generados por la “IA”**
 - ✓ Los/las servidores/as de la SCE revisan y verifican los hallazgos de los modelos de “IA” antes de tomar una decisión final.
 - ✓ Se analiza si las conclusiones del algoritmo son coherentes con el contexto de la consulta y las normativas vigentes.
 - ✓ Se comparan los resultados con casos previos para evaluar su consistencia y razonabilidad.
- **Identificación y Corrección de Sesgos Algorítmicos**
 - ✓ Se revisan los datos utilizados en el entrenamiento del modelo para detectar posibles sesgos históricos o estructurales.
 - ✓ Se aplican mecanismos de balanceo de datos para garantizar que el modelo no favorezca o perjudique a ciertos actores del mercado.
- **Explicabilidad y Transparencia en la Toma de Decisiones**

- ✓ Se evalúa si el modelo de “IA” puede justificar sus predicciones de manera clara y comprensible.
 - ✓ Se generan reportes detallados que expliquen cómo y por qué la “IA” llegó a una determinada conclusión.
 - ✓ Se brinda a las empresas reguladas y a la ciudadanía acceso a la información sobre los criterios utilizados en las decisiones asistidas por “IA”.
- **Corrección de Errores y Ajustes en la “IA”**
 - ✓ Si un modelo produce resultados incorrectos o inconsistentes, se ajusta su configuración o se reentrena con datos mejorados.
 - ✓ Se establecen mecanismos de retroalimentación para que los analistas puedan reportar problemas y sugerir mejoras en los modelos.
- **Equilibrio entre Automatización y Juicio Experto**
 - ✓ La “IA” proporciona análisis preliminares, pero la decisión final siempre es tomada por los/las servidores/as de la SCE.
 - ✓ Se implementan procesos híbridos que combinan modelos de “IA” con evaluación humana para garantizar decisiones objetivas y contextualizadas.

Ejemplo de Supervisión Humana en la Regulación de la Competencia Económica	
Caso práctico hipotético:	Detección de Colusión en Licitaciones Públicas
Escenario:	Un modelo de “IA” analiza patrones de oferta en licitaciones públicas para identificar posibles acuerdos colusorios entre empresas. El sistema detecta que varias empresas han presentado ofertas con diferencias mínimas en los precios y en un orden repetitivo, lo que puede ser un indicio de colusión.
Acción de la “IA”:	El sistema marca la licitación como sospechosa y genera una alerta para los analistas de la SCE.
Intervención Humana:	Los/las servidores/as revisan manualmente la información, verificando si existen factores externos que expliquen el patrón detectado (por ejemplo, costos similares de insumos en el mercado). <ul style="list-style-type: none"> - Se comparan los resultados con casos previos de colusión detectada. - Se entrevista a expertos del sector para contextualizar la información. - Se decide abrir una investigación formal o descartar la alerta si los patrones identificados tienen una justificación válida.

Resultado:	La decisión final no es tomada únicamente por la “IA”, sino que es validada por los/las servidores/as, garantizando que no se sancionen injustamente a empresas sin pruebas suficientes.
------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código de Ética de la SCE

La adopción de la inteligencia artificial en la SCE es un paso fundamental para fortalecer la capacidad institucional en favor de la competencia económica y los consumidores. Sin embargo, su éxito depende del uso responsable y ético por parte de todos los servidores. Esta guía busca asegurar que las tecnologías de “IA” se utilicen como aliadas, mejorando la eficiencia y la calidad del trabajo, al mismo tiempo que se preserva el rigor institucional, la confidencialidad y la imparcialidad que caracterizan a la Superintendencia.

Se exhorta a todo el personal a cumplir cabalmente con los lineamientos aquí establecidos y con el Código de Ética de la SCE. Ante cualquier duda sobre la interpretación de estas disposiciones o el uso de una herramienta en particular, el funcionario debe consultar con su superior inmediato.

Principios éticos para el uso de las herramientas de Inteligencia artificial “IA”

- Transparencia y rendición de cuentas.
- Responsabilidad y revisión.
- Equidad e imparcialidad.
- Privacidad por defecto y por diseño.
- No discriminación e inclusión.
- Confidencialidad y reserva.
- Supervisión y control humano.
- Seguridad y resiliencia.
- Innovación y mejora continua.

Prohibiciones

- Toma de decisiones automatizadas sin supervisión humana, cuando estas puedan afectar el acceso a derechos, servicios o generar discriminación.
- Sistemas de “IA” que perfilen o clasifiquen personas sin criterios objetivos y verificables, lo que podría derivar en sesgos o exclusión injustificada.
- Uso de “IA” en vigilancia masiva o reconocimiento biométrico sin base legal y justificación proporcional, salvo en los casos expresamente permitidos por la normativa vigente.
- Modelos predictivos que puedan derivar en restricciones de derechos, como evaluaciones de riesgo que afecten la presunción de inocencia o generen exclusión en procesos administrativos.
- Queda expresamente prohibida la recolección y uso de información declarada como confidencial o reservada en las herramientas de Inteligencia artificial “IA”.
- Está prohibido el uso de “IA” para generar información falsa, noticias manipuladas o contenido engañoso que pueda afectar la confianza pública en la institución o inducir a error a la ciudadanía.
- No se utilizará en la “IA” información confidencial o reservada obtenida por la SCE en la gestión de las investigaciones que lleva a cabo, garantizando la seguridad jurídica y el resguardo de la información institucional.
- Queda prohibida la divulgación o uso indebido de información confidencial obtenida mediante “IA”, salvo en los casos previstos por la ley, garantizando siempre la seguridad jurídica y la protección de derechos fundamentales.
- La recopilación masiva de datos sin una justificación técnica o jurídica adecuada, está prohibida.
- No se podrá realizar carga de bases de datos o información en Excel proveniente de fuente propia o externa de manera directa, esta información deberá ser previamente procesada y anonimizada.
- No se permite el uso de “IA” para recolectar, almacenar o analizar datos personales sin el consentimiento informado de los individuos, en cumplimiento de las normativas vigentes sobre protección de datos.

Actualización y Evolución de la Guía

- Dado el rápido avance de la inteligencia artificial y la continua aparición de nuevas herramientas y metodologías, la SCE se compromete a revisar y actualizar periódicamente esta guía. Estas revisiones permitirán garantizar que las herramientas de IA utilizadas en la institución se mantengan alineadas con las mejores prácticas internacionales, los marcos normativos en evolución y las necesidades estratégicas de la SCE. Asimismo, se evaluará la incorporación de nuevas tecnologías que mejoren la eficiencia institucional, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de los principios éticos, la protección de datos y la supervisión humana en la toma de decisiones asistidas por IA. Cualquier modificación o adición será debidamente comunicada a los servidores/as de la SCE para su correcta implementación y cumplimiento.

Confidencialidad de la Información

Toda actividad administrativa relacionada con la implementación y uso de la “IA” en la SCE será confidencial y reservada, asegurando el resguardo de la información y el cumplimiento de los principios de transparencia y ética.

Base Legal para el Uso de “IA” en la SCE

El uso de la “IA” en la SCE debe alinearse con la normativa ecuatoriana:

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual

Normativas sobre Gobierno Digital

Código de Ética de la Superintendencia de Competencia Económica

A nivel global,

Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (AI Act)

Normas ISO 27000 y 27001

Nivel de Aprobación de la Guía

Aprobado por:

Hans Willi Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Revisado por:

Alberto David Segovia Araujo
Intendente General Técnico

Ana Yépez Merizalde
Intendente Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones

Elaborado por:

Carlos Muñoz Montesdeoca
Director nacional de Control Procesal

CERTIFICACIÓN DE COPIAS**Superintendencia de Competencia Económica.- Secretaría General.-**

De conformidad a lo establecido en el numeral 12.5, literal f) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-62 de 25 de noviembre de 2019; en calidad de Secretario General, de conformidad a la Acción de Personal No. SCE-INAF-DNATH-2024-538-A de 19 de septiembre de 2024, con fundamento a lo preceptuado en el numeral 4.4 Subproceso: Certificación Documental, del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal, aprobado mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-05 de fecha 23 de enero de 2020 y su actualización mediante Resolución No. SCPM-IGG-2021-002 de fecha 16 de julio de 2021, en el cual se consigna la versión 3 del Manual de Gestión Documental y Archivo Procesal de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, actual Superintendencia de Competencia Económica; en razón de que mediante Resolución No. SCE-DS-2025-13 de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA, en el cual dispone: *“Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial”*. Por lo tanto se realiza la siguiente copia certificada a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto; **CERTIFICO:** que la documentación consta de **VEINTE Y UN (21) PÁGINAS**, de conformidad al siguiente detalle:

Página 1 a la 21 son copias simples del documento.

Se deja constancia que los documentos son iguales a los que reposan en la base de datos del Sistema de Gestión Documental (SIGDO) y que previo al proceso de certificación, se constató y verificó en su formato digital, a los cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito, D.M., 14 de marzo del 2025.

CARLOS ANDRES AGUILAR PAZMIÑO
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES AGUILAR PAZMIÑO
Fecha: 2025.03.14 12:42:33 -05'00'

Abg. Carlos Andrés Aguilar Pazmiño.
SECRETARIO GENERAL.
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Elaborado por: Luis Coro.

OBSERVACIONES:

1. La Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades administrativas y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/JVV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.